

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 20 de febrero de 2026 siendo las 09.39 horas , y en el marco del expediente RO-04620-P-00002RO-3485-JE2022M.V.R.S.D.E.U.C.(., comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y la interna V.R.M., asistido por su Defensor/a VICTORIA MARIAN MARTINEZ , con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante SANCIÓN NRO. 54/25.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

Cedida la palabra a la defensa, informa que se encuentra presente a los fines de apelar la sanción Nro. 54/25 por un hecho ocurrido el 05/12. Que en primer lugar, hará una alocución referido a lo que hay en el expediente disciplinario, hablando concretamente de cuales fueron los hechos, las testimoniales y luego pasará a los agravios porque entiende que no es acorde a derecho este expediente sancionatorio y es necesario su control jurisdiccional. Del mismo surge que se la sanciona por un hecho de autolesión que consiste en hacerse varios cortes a la altura del cuello del lado izquierdo, acto seguido ella manifiesta que lo hace por tener problemas personales. Se da aviso al oficial de servicio, la llevan al nosocomio local y luego regresa a su celda y se efectúa esta sanción porque en esto estamos todos de acuerdo en que hay dos artículos en el decreto 18/97y 1634/04 que establecen que autolesionarse es una falta al reglamento disciplinario. En este punto va a pasar a las testimoniales, la del Agte. Garavaglia Tatiana, quien declara que escuchó a la interna decir "tengo la banda de problemas loco, no aguanto más. Tengo la banda de problemas personales". Y la agte. Carrilaf menciona lo mismo, ambas son coincidentes en informar que la intera se encontraba transitando problemas personales y que lo manifestaba a viva voz, que ellas lo escucharon. En segundo lugar, se encuentra el descargo que hizo V. frente al director donde la anoticia de los inconvenientes de salud mental, que surgió una crisis de nervios a raíz de estos problemas. Aquí debemos hacer una valoración, el director tomó conocimiento de que se trataba de un inconveniente de salud mental e incluso a pesar de que lo haya dicho, que ella se haya realizado cortes en el cuello pueden dar noticia de que esto podría agravarse y llegar a un suicidio, hoy Argentina tiene responsabilidad directa frente a la

prevención del suicidio y de las autolesiones. Esto como un llamado de atención porque más se adentrará cuando llegue a los agravios. En este punto el director toma conocimiento y no toma las medidas pruebas del art. 8 del decreto 1634/04, que esto ya se había trabajado en otra sanción cuya resolución es del 04/02, donde SS hizo lugar a la apelación de la sanción y la revocó por esta misma medida, porque no se había abordado la situación de la forma prevista legalmente. Por eso entiende que esto de autolesionarse, cortarse el cuello, permite inferir la alteración o sospecharla, más como funcionarios públicos como representantes del Estado, también tenemos obligación de prevenir suicidios y autolesiones, tenemos obligación de conocer estas obligaciones internacionales. Esto debió ser examinado por un personal médico especializado, debería haber un informe médico tanto del Hospital, incluso cuando la llevan a curarse las heridas, por qué no la atiende un profesional de salud mental, para ver qué tratamiento seguir, para evitar que se repita, eso es lo que esta pasando en este legajo. En ninguna de las conductas autolesivas de ella se trabajan con continuidad, no se ha tomado una intervención conforme a la ley 26.657 que habla de una intervención interdisciplinaria para evitar que vuelvan a ocurrir, acá lo único que tenemos son sanciones tras sanciones por el mismo motivo, que no respetan el procedimiento para este tipo de casos, casos que permiten inferir y sospechar de alteraciones psicológicas, llama la atención que se sigue tratando con sanciones una enfermedad. Entiende que esto produce estigmatización institucional en la interna, se la sanciona para impedir y la obligan a que se autoincrimine y a la vez, esto profundiza el riesgo suicida, automáticamente. Esto la 26.657 es clara, hay un cambio de paradigma en el tratamiento que es incompatible con la respuesta disciplinaria frente a una autolesión, en el art. 7 de esta ley dice que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, a no ser discriminado por su condición y no ser objeto de prácticas que impliquen un aislamiento justificado como es una sanción, esto habla de la prohibición de abordajes estigmatizantes y punitivos frente a la salud mental, el viejo paradigma que encerraban a las personas. Ahora se hace un abordaje interdisciplinario, para que no suceda el encierro y proteger la dignidad humana, sostiene que una sanción como esta desincentiva la búsqueda de ayuda y agrava la situación, la dejan sola, no lo vuelvas a hacer porque te volvemos a sancionar y no pidas ayuda porque no te la vamos a dar. Que es lo que observa de estas sanciones sin tratamiento que perdure en el tiempo para evitar que esto suceda de nuevo. Entiende que esto lleva a que estamos consintiendo que se afecte su integridad, en este punto como operadores de la justicia debemos proteger

que no pase, que se respeten los paradigmas de salud mental, a través de acciones positivas, no como este tipo de artículos. Que estuvo investigando y en el 2014 ya la Procuradoría de violencia institucional que pertenece al Poder Judicial de la Nación hizo un informe donde se documenta que las autolesiones responden a fallas estructurales del sistema carcelario, explican que *"su utilización prejuiciosa permite ubicar a las personas que lastiman su cuerpo, como depositarias de toda la responsabilidad por su padecimiento sin consideración alguna de la influencia determinante del entorno en la producción de estos hechos..."* Deberíamos hacer algún tipo de reflexión frente a lo que pasa en este legajo y agradece no tener otro con las mismas circunstancias, pueden haber, la realidad es que con V., se suceden una y otra vez este tipo de hechos, no hay un abordaje, ni siquiera se respeta el procedimiento para sancionar. Aunque sea, si se hubiera tenido el informe de salud mental, se podría avizorar el enfoque o el abordaje interdisciplinario, pero en este caso ni siquiera lo tenemos como para decir la sancionamos y seguimos con el tratamiento. No se la puede sancionar y debe haber un tratamiento para que no vuelva suceder, es el punto de inflexión que plantea, un cambio más estructural, no trabajar en una sanción aislada y siempre bajo los principios de salud mental porque como dijo al principio que ella se este lastimando en el cuello indica que se debe tomar acciones positivas para prevenir el suicidio, y que siga sucediendo. Por eso, solicita que se revoque la sanción, se deje sin efecto el acta que repercutió en sus guarismo y que se de intervención urgente al área de salud mental dando cuenta de estas cuestiones, con los informes del médico sobre los cortes del cuello, y todos los cortes que ha tenido, para que se pueda hacer una intervención interdisciplinaria, es alarmante para los operadores de esa área. Debe intimarse al penal para que cumpla con el procedimiento del art. 8, cuando se pueda inferir una perturbación de salud mental, como en este caso.

El Juez dialoga con V.M. sobre los motivos que la llevaron a tomar la decisión de autolesionarse, la interna le exhibe los cortes en el cuello, expresa que no recuerda por qué, pero que fueron muchas cosas, la sanción, que no puede ver a sus hijos, que está pasada de la fecha de los beneficios. No ve a sus hijos porque le dijeron desde la escuela que no era conveniente llevarlos al penal, que están con la abuela, que habla con ellos por teléfono, pero le gustaría verlos.

La defensa informa que se solicitó una salida extraordinaria, acompañando incluso informe social, pero no fue autorizada.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la dra. Carrasco sostiene que ahora se comenzó a hablar de los niños, pero no es el tema, porque el argumento que dio la sra, es que era por problemas con su esposo, que por eso se autolesionó. Asimismo, que esta pareja es por la cual la semana pasada se suspendió, la audiencia porque tenía encuentro con él. Analizando el proceso sancionatorio, si tiene validez, legalidad para confirmar la sanción. Está previsto legalmente en el art. 4 del decreto 1634/04 inciso f, como sanción media, autoagredirse o intentarlo, lo mismo que en el art. 17 del decreto 18/97, conducta prevista como una infracción y la sanción para este caso y que se le dio, conforme art. 6 inciso b, exclusión de actividades recreativas hasta diez días, y le dieron cinco días, Por lo que hasta aquí la conducta es legal, está prevista en la ley. Muy breve relata el procedimiento, en primer lugar está el parte, no se habla de alteración, ella misma explica por qué, el mismo día del hecho que fue el 05/12 fue trasladada a enfermería, fue atendida en el Hospital local, hace el descargo el mismo día, explica por qué, mediante oficio 448 dirigido a la defensoría fue informado el inicio del expediente, el hecho, oficio 449 de la misma fecha al Juez, también a la fiscalía mediante oficio 450. Será breve respecto de las testimoniales, ya mencionadas por la Defensa, fs. 12 Agte. Garavaglia, se lleva a enfermería y al Hospital, lo mismo informa la agte. Carrilaf. La diferencia que nota respecto a la del 04/02, en ese caso la Cabo Soria hablaba de que estaba desorientada, la agte. Orue también decía que estaba desorientada, acá no sucede eso. El mismo día explica por qué se cortó, con respecto a la norma que la defensa pide que se deje sin efecto la sanción porque no se habría cumplido, no dice bajo pena de nulidad, no dice bajo pena de nulidad, entonces desde el punto de vista formal sin perjuicio de que sería recomendable que se haga saber al penal que es la segunda vez que la defensa plantea esto. Claramente dijo la Dra. Martinez que tiene muchos problemas, que debe tener un tratamiento psicológico, lo tiene. El tema del nuevo paradigma en cuanto a salud mental, la prevención del suicidios, todos coincidimos en eso, pero no significa que porque la señora se corte y se anule la sanción, va a prevenir el suicidio. Lo que previene el suicidio, es el tratamiento. No cambian los problemas personales de la señora ni de salud mental, dejar sin efecto o no una sanción, si todos los internos del penal, más de 500, quien podría asegurar que ninguno tiene problemas personales, extrañan a sus hijos, si todos decidieran lesionarse, tenemos internos que el año pasado han recibido el golpe duro de un nuevo cómputo. Por algo esta previsto en la ley la autolesión o intentarlo, como infracción, no es un justificativo que quien tenga problemas, para llamar la atención, se autolesione. Entonces, cada vez que quiera llamar

la atención se va a autolesionar, tiene asistencia. La defensa dijo no pidas ayuda, porque no te la vamos a dar. Nadie dijo en el penal que no se la va a dar, de hecho ella pidió un informe al Penal, recibe atención psicológica desde el Penal y psiquiátrica desde el Hospital. En ningún momento, el art. 8 del decreto 1634/04 dice informe, sólo asesoramiento médico, no sabemos si no lo pidió, entiende que debería pedirse pero si no lo hay, tampoco se puede dejar sin efecto. La defensa el mismo día del hecho fue anoticiada de que se iniciaría el expte. cita partes del voto del Dr. Sánchez Freytes, BOIERO. Si no hay asesoramiento médico, informe, la defensa podría haberlo pedido y no dijo nada, fue anoticiada el mismo día, cita voto del Dr. Pellizzón en una revisión en causa GUZMAN MELLA, entiende que la señora tiene problemas, que el hecho es muy delicado, pero debe analizarse cada procedimiento y cada hecho, en Febrero había una sospecha de desorientación y hoy no la hay. La resolución citada del Dr. Pellizzón, que confirmó la resolución del Dr. Romera, fue materia del Tribunal de Impugnación, lee partes pertinentes. Entiende que lo que reclama la Dra. no es una prueba, pero si ella estimaba indispensable este informe, y fue anoticiada como todos el mismo 05/12, bien pudo estar atenta y reclamar al Director que no resuelva sin ese artículo si le parecía arbitraria la sanción o nula sin ese informe. Finalmente, tratándose de un problema de salud mental, para tener más argumentos, pidió informe al área de psicología del Penal, la Lic. Galván remite un informe realizado por la Lic. Berenguer, lee pasajes del informe agregado al legajo: "*...Quien suscribe, atendió a la interna en situación de urgencia y por primera vez el día 11/12/2025 a las 10:00 hs motivado por autolesión producida en fechas que la interna no logra precisar, pero sitúa entre el 04 y el 07/12/2025. Se evidenciaron lesiones cortantes en el cuello y manifiesta habérselo autoinfligido debido a desborde emocional con su pareja quien también se encuentra alojado en el EEP N° 2. Durante la atención se evidenció sintomatología de tipo ansiosa y agresividad descargada sobre el entorno inmediato de manera verbal. Presentó un predominio de descarga de agresividad sin posibilidad de mediación racional al momento de la atención. Asimismo, manifiesta tener sintomatología reactiva a abstinencia al consumo de estupefacientes. Dicho consumo, en grado de abuso, comienza en su adolescencia y se sostiene, según su relato, hasta "inicios de este año". Al momento de la entrevista se consultó su historial médico y se constató que la interna se encuentra en tratamiento psicofarmacológico prescripto por profesional médico psiquiatra perteneciente al equipo de salud mental del nosocomio local. Respecto del abordaje tratamental actual, la interna ha sido y es atendida en el marco de las*

*estrategias implementadas para mitigar el malestar subjetivo que produce su actual relación de pareja y otros aspectos personales que ha logrado esbozar, así como su actual situación de detención. La frecuencia de las intervenciones ha sido ajustada conforme a las necesidades clínicas del caso y a la disponibilidad de recursos del área. Dentro del dispositivo de atención se establecieron objetivos tratamientos y criminológicos orientados a la resocialización, entre los que se destacan: adherencia al tratamiento; desarrollo de la capacidad de reflexión crítica y autocrítica respecto de los hechos y decisiones que condujeron a su situación actual de detención; la disposición para la elaboración psíquica de su responsabilidad subjetiva; la posibilidad de vincular la transgresión con sus consecuencias personales, familiares y sociales; así como la disposición de enmienda y reparación simbólica... No obstante, resulta pertinente señalar que el tratamiento psicológico intramuros es de carácter voluntario y depende de la disposición subjetiva de la interna para involucrarse activamente en su proceso. En este sentido, los tiempos de elaboración psíquica y consolidación de recursos internos no siempre se corresponden con los tiempos lógicos, cronológicos o de progresividad penitenciaria. Por ello, si bien se registra la asistencia al espacio físico en los turnos otorgados, por sí mismo esto no permite inferir que se hayan puesto en función mecanismos reflexivos y de elaboración psicológica ya que esto dependerá de la posibilidad y características de personalidad de la interna..."*Con todos los argumentos dados, pide que se confirme la sanción y todos los efectos que trae.

La dra. Martínez solicita la última la palabra y afirma que en primer lugar quiere aclarar sobre la redacción del art. 8 del decreto reglamentario, la letra literal dice que el director deberá solicitar un informe médico antes de tomar la decisión, por eso esta defensa no lo pidió, era un deber del funcionario que tomaba la decisión final, sino por supuesto que mira los sumarios cuando se los notifica en el momento del Hecho. Respecto a la frase de que no le dan ayuda, a lo que hacía referencia es que si esta conducta responde a una cuestión de salud mental, el abordaje indicado es interdisciplinario, no una sanción, esto genera un efecto disuasivo en la búsqueda de ayuda, eso es lo que plantea, en consonancia con el nuevo

paradigma de salud mental. Finalmente, en función de los distintos casos que hubieron en este legajo, y que siempre nos encontramos con lo mismo, entiende que quizás la ayuda del área de psicología la dan tarde, la dieron el 11 y el hecho ocurrió el 05, la atención es buena pero tampoco pueden abarcar con la periodicidad e interdisciplina que requiere este caso, que sí la tiene el Hospital. Que ellos conforman su junta, hacen informes al respecto, abordan los casos desde el área social, psicológica, psiquiátrica, que esto va en consonancia con los principios de salud mental. Que en vista a lo que dispone el art. 4 inciso f del decreto 1634/04, y 17 inciso f también, del decreto 18/97 que sancionan la autolesión, en este caso se vuelve inaplicable por inconstitucional y por inconvencional, daña el derecho a la integridad, plasmado en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que protege contra tratos crueles, inhumanos, dignidad humana prevista en la Constitución Nacional, tampoco respeta la prohibición de abordaje estigmatizante y punitivo de salud mental, daña el principio de no regresividad de Derechos Humanos, porque pasa de un abordaje sanitario a uno punitivo, que entiende que esto es una regresión, por ello solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucional de estos dos artículos, además de lo requerido en la primera parte.

Solicita la palabra la fiscalía atento lo solicitado por la defensa, sobre la inconstitucionalidad de las normas que declaran como infracción la autolesión o el intento, entiende que no se debe hacer lugar. La inconstitucionalidad de una norma debe ser la última ratio, es la decisión más grave que debe tomar un juez ante esto, lee dos párrafos de lo resuelto en el legajo OJU-CI-00174-2018 CONTRERAS por el Tribunal de Impugnación, asimismo en autos PINO RO-04665-P-0000, también este organismo cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad requiere la demostración del agravio en el caso concreto y cuando no existe otro modo de salvarlo. La norma más allá de

que sanciona al interno, está en protección del propio interno, del orden que debe haber en un establecimiento penitenciario, declararlo inconstitucional sería dejar vía libre a que cualquier persona dañe su propia salud, a una falta de control por parte de la autoridad penitenciaria, que por un malestar se autolesione, entiende que no está demostrado aún en este caso que haya ilegitimidad en la norma, la misma es conforme a derecho.

La interna dice que hace once meses que no la llevan a salud mental del Hospital, que la psicóloga del penal la ve cada tres meses, tiene turno el 03/03. Que desde la defensoría se ha pedido el turno para la psiquiatra y no la llevan, que le bajaron la medicación.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, en primer lugar se expide sobre la inaplicabilidad por inconstitucional requerida por la defensa, que la misma es una medida de gravedad institucional, es la última ratio como señaló la fiscalía, debe violar principios constitucionales, o contradecirlos, la autolesión está prevista como infracción en los arts. 4 inciso f del decreto 1634/04, y 17 inciso f del decreto 18/97, acarreando una infracción media, habiendo escuchado a las partes, RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los art. 4 inciso f del decreto 1634/04, y 17 inciso f del decreto 18/97 solicitada por la defensa.

En cuanto a la sanción, la Sra. M. se encuentra en condiciones temporales de acceder a los beneficios, a casi un año de agotar, hoy tiene siete-siete confianza, tuvo nueve- siete, no ha llegado aún al período de prueba, está en la última fase del período de tratamiento. Asimismo, es importante destacar que esto se debe abordar con perspectiva de género, por un lado. También se observa que se trata de una paciente de salud mental, que fue abordada por Salud Pública, que se le indicó medicación psiquiátrica, hoy no sabemos si se la están dando, se debe tener en cuenta

que es una persona privada de su libertad, además de ser mujer y ser paciente de salud mental, está en un pabellón femenino, y debe ser meritudo al momento de evaluar la sanción, y coincidiendo con las palabras de la defensa, RESUELVE:

II. HACER LUGAR a la apelación de la sanción impuesta a V.R.M. mediante Resolución n°54/25, nulificando la misma, la que no podrá en consecuencia afectar sus guarismos calificadorios, debiendo mantenerlos en 9 (NUEVE) EN CONDUCTA Y 7 (SIETE) EN CONCEPTO, FASE CONFIANZA.

III. Ordenar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL NRO. 2 que la interna V.R.M. realice entrevistas con el área de psicología y que sea también evaluada por la psiquiatra del Hospital que la trataba, la Dra. Pulice u otro profesional psiquiatra del nosocomio, y en caso de indicar medicación, que la misma le sea entregada en tiempo y forma a los fines de que pueda abordar la última etapa de su condena de otra manera.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, firmando los comparecientes que se dan por debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera  
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal

Secretaria

Se notificó al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL

ROCA .cte.-